

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SHALYMAR
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Recurrida

v.

ANTONIO JAVIER
SOLÍS BÁEZ

Peticionario

KLCE202300719

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil Núm:
AG2020RF00198
(403)

Sobre: Custodia Y
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece ante nos el señor Antonio Javier Solís Báez (“Sr. Solís Báez” o “Peticionario”), mediante *Certiorari* presentado el 27 de junio de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida y notificada el 15 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* ordenó al Peticionario a regresar a la menor AASR a la jurisdicción de Puerto Rico el 1 de julio de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El presente caso tiene su origen cuando el 6 de marzo de 2020, la señora Shalymar Rodríguez Álvarez (“Sra. Rodríguez Álvarez” o “Recurrida”) incoó una *Demanda* de divorcio por ruptura irreparable contra el Peticionario.¹ Mediante esta, señaló que contrajo matrimonio con el Peticionario el 2 de mayo de 2009 y producto de

¹ Apéndice *certiorari*, Anejo 2, págs. 4-7.

dicha relación procrearon a la menor AASR. Entre los remedios solicitados, la Recurrída petición lo siguiente:

En aras de que la menor pueda relacionarse el mayor tiempo posible con su padre, la madre de la menor desea que en el periodo de vacaciones escolares de verano, pueda relacionarse con su padre en el Estado de California.²

En lo pertinente a la controversia de autos, el 22 de mayo de 2023, el Peticionario presentó un escrito intitulado *Urgente Moción Solicitando se Estructuren Relaciones Paterno Filiares en Verano y Navidad*.³ Por virtud de esta, señaló que las partes no contaban con una determinación del foro primario sobre las relaciones paterno filiales y solicitó que dicho foro emitiera una orden prospectiva a esos fines. Sostuvo, además, que desde el 2019 la menor se había estado relacionando con su padre durante los dos (2) meses de verano en California, pero en este año 2023 la Recurrída había solicitado que la menor regresara a Puerto Rico el 1 de julio de 2023. Indicó que la menor casi no compartía con su padre, por lo que solicitaba que se permitiera a la menor viajar a California hasta el 5 de agosto de 2023.⁴

En respuesta, el 25 de mayo de 2023, la Recurrída presentó *Moción Informativa y Cumplimiento de Orden*.⁵ En síntesis, alegó que desde el 31 de enero de 2023 le envió un correo electrónico al Peticionario en donde le informó su intención de disfrutar con la menor en el mes de julio 2023. A su vez, esbozó que, en mayo de 2023, le cursó otro correo electrónico para informarle al Peticionario que la menor tenía programadas unas citas médicas para comenzar la segunda semana de julio. Señaló que la citas eran para unas terapias ocupacionales que fueron recomendadas por la psicóloga

² *Íd*, pág. 6.

³ Apéndice *certiorari*, Anejo 22, pág. 129-134.

⁴ Acompañó su moción con un correo electrónico entre las representaciones legales de las partes para coordinar las vacaciones de verano de la menor. *Íd*, pág. 134.

⁵ Apéndice *certiorari*, Anejo 24, págs. 137-147.

de menor, para mejor su desempeño en su próximo año escolar que comenzaba en agosto de 2023. Añadió que la psicóloga le emitió un correo electrónico al Peticionario el 27 de marzo de 2023, notificándole el referido para la terapia ocupacional de la menor. Por lo cual, solicitó que se ordenara el regreso de la menor para el 1 de julio de 2023.⁶

Transcurridos varios trámites procesales, el 6 de junio de 2023, el foro *a quo* emitió *Resolución y Orden* en la que dispuso lo siguiente:⁷

1. Se autoriza el viaje de la menor a California desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 1 de julio de 2023.
2. El demandado [Peticionario] traerá a la menor en la fecha arriba indicada para que ésta pueda asistir a las citas programadas en Puerto Rico en el mes de julio de 2023.

En desacuerdo con dicha determinación, el 9 de junio de 2023, el Peticionario presentó *Urgente Reconsideración*.⁸ Mediante esta, arguyó que la Recurrída unilateralmente determinó programar unas terapias ocupacionales y una evaluación psicológica, lo cual atenta con su derecho a ejercer la patria potestad. Sostuvo que la determinación del foro primario viola su debido proceso de ley ya que no se le permitió expresarse con respecto a la evaluación ocupacional de la menor y el escogido de las fechas para estas evaluaciones. Por tales razones solicitó al foro primario que:

- a. Reconsidere su determinación y revoque la orden de regreso de la menor en el mes de julio.
- b. Le ordene a la Sra. Rodríguez que le provea copia de la evaluación realizada a la menor y le permita al Sr. Solís analizar la misma y le permita ejercitar su consentimiento informado respecto a las alternativas de terapias disponible y que estas inicien en el mes de agosto de 2023.
- c. Estructure las relaciones paternofiliales prospectivos.
[...].

⁶ Acompañó su moción con un correo electrónico emitido a las partes por la psicóloga de la menor, en donde les informaba que refirió a la niña para que fuera evaluada por un terapeuta ocupacional. *Íd.*, pág. 146.

⁷ Apéndice *certiorari*, Anejo 29, págs. 171-172.

⁸ Apéndice *certiorari*, Anejo 31, pág. 174-186.

Así, el 12 de junio de 2023, el foro primario emitió una segunda *Resolución y Orden* en la que determinó lo siguiente:

1. Se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración en cuanto a la fecha de regreso de la menor. Como bien reconoce la parte demandada [Peticionario] en la moción, la menor ha estado relacionándose con el papá durante los dos meses de verano en California desde el año 2021. No obstante, este año ya se han coordinado citas de evaluaciones médicas a la menor en el mes de julio de 2023.
2. Sobre la solicitud de estructurar las relaciones paternofiliales prospectivas, en 20 días, las partes se reunirán para discutir la posibilidad de acuerdos e informarán los acuerdos al tribunal. De no llegar a acuerdos, en el mismo término, informarán al tribunal y se señalará vista.
3. Sobre el tratamiento médico de la menor, se ordena a la parte demandante a notificar al demandado [Peticionario] toda la información relacionada con el tratamiento médico en el término de 10 días. Se apercibe a la demandante [Recurrida] que la patria potestad es compartida y es obligación consultar con el demandado [Peticionario] los tratamientos médicos de la menor.

[...]. (Subrayado suprimido).

Insatisfecho, el 14 de junio de 2023, el Peticionario presentó *Segunda Reconsideración Resolución Dictada el 12 de junio de 2023 y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.⁹ Mediante esta, solicitó al foro primario que reconsiderara su determinación con respecto al regreso de la menor a Puerto Rico. Esbozó que la menor no tenía citas médicas coordinadas para el mes de julio, sino que las citas eran unas terapias ocupacionales no autorizadas, ni coordinadas con el Peticionario. Señaló que las terapias ocupacionales fueron coordinadas por la Recurrída con el único fin de obstaculizar las relaciones paternofiliales. Añadió que era su interés consultar las evaluaciones y verificar la necesidad de las terapias coordinadas.

Evaluada la segunda solicitud de reconsideración, el 15 de junio de 2023, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que resolvió lo siguiente:

⁹ Apéndice *certiorari*, Anejo 33, pág. 190-211.

1. Se declara NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración en cuanto a la fecha de regreso de la menor. Independientemente si la menor va a recibir tratamiento médico y/o terapias en el mes de julio de 2023, el tribunal determina que se estructurará el periodo de verano para que la menor pase un mes con papá en California y un mes con mamá en Puerto Rico. Nótese que la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante el 9 de junio de 2023 [207] incluye una solicitud para que el tribunal estructure las relaciones filiales prospectivas. Por no existir acuerdos entre las partes sobre los asuntos que atañen y afectan a la menor, el tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción continua sobre ésta, resuelve que la menor compartirá un mes con papá y un mes con mamá, durante las vacaciones de verano. Esta determinación podrá ser variada si las partes acuerdan otra cosa y lo informan al tribunal.

Inconforme aún, el 27 de junio de 2023, el Peticionario acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, e incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad al ordenar de forma arbitraria el regreso de la menor el 1ro de julio de 2023, sin celebrar una vista evidenciaria violentando el debido proceso de ley del Recurrente y sin considerar en ningún momento el impacto emocional que le va a causar a la menor al obligarla a interrumpir sus relaciones filiales a regresar a P.R., el 1ro de julio en perjuicio del derecho constitucional de la menor de relacionarse con su padre.

Erró el TPI al estructurar de forma arbitraria las relaciones paterno filiales a un solo mes en el verano, de forma permanente, y penalizar el recurrente al limitar las relaciones paterno filiales, en violación al Art 607 del Código Civil que ordena la celebración de vista evidenciaria en caso de desacuerdo en asuntos de Patria Potestad.

Erró el TPI y abus[ó] de su discreción el no resolver una Segunda Reconsideración según los errores planteados y obviar una solicitud de Determinaciones de hechos adicionales y resolver conforme a derecho.

Acompañó su recurso con una *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de Orden de Regreso de la Menor a PR*, en la que solicitó la paralización de la Resolución y Orden emitida el 15 de julio de 2023 por el foro primario hasta que se atendiera en los méritos la petición de *certiorari*. Mediante Resolución emitida y notificada el mismo día, le concedimos hasta el

miércoles 28 de junio de 2023 a la parte Recurrída para que expusiera su posición en torno a la solicitud en auxilio de jurisdicción. En cumplimiento con la orden emitida por esta Curia, la parte Recurrída presentó escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de

controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

III.

En el recurso, la parte Peticionaria nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida por el foro primario el 15

de julio de 2023, en donde le denegó su petición de que la menor habida entre las partes disfrutara sus vacaciones de verano con el Peticionario hasta el 5 de agosto de 2023. Sostiene que la determinación del foro *a quo* es una arbitraria, toda vez que limitar las vacaciones de la menor con su padre, sin que mediara una vista y sin que este se pudiera expresar y/o consentir las terapias programadas por la Recurrída para la menor, viola su debido proceso de ley. Alega el Peticionario que desconoce las razones por las cuales la Recurrída le realizó las evaluaciones psicológicas a la menor y el porqué de la recomendación de las terapias ocupacionales. Señala que dichas acciones unilaterales de la Recurrída no pueden ser óbice de limitar sus relaciones paternofiliales y que viola su derecho a ejercer la patria potestad que en este caso es compartida.

Por su parte, la Recurrída arguye que en torno a la alegación de que la menor se relacionara con ambos padres durante las vacaciones de verano, fue discutido ampliamente en vistas celebradas previo a la determinación emitida. Sostuvo, además, que ante las partes no haber llegado a un acuerdo, el foro primario les había apercibido que tomaría una determinación sobre dicha controversia. Conforme surge de las alegaciones de la parte Recurrída, el foro *a quo* actuó dentro de su discreción, por lo que no medió prejuicio, pasión o parcialidad alguna. De igual forma, esbozó que la controversia se circunscribe a un asunto de relaciones paternofiliales y no sobre limitaciones al ejercicio de la patria potestad.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por la parte Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación

recurrida. En el presente caso, el foro primario emitió una determinación y en ausencia de abuso de discreción, este foro no debe intervenir con las determinaciones del foro primario. La parte Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. A su vez, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de auxilio de jurisdicción presentada por la Peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones